

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 2892/94 del Consejo, de 25 de noviembre de 1994, relativo a la suspensión temporal total o parcial de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos de la pesca (1995) 1
- * Reglamento (CE) nº 2893/94 del Consejo, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 3466/93 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales (primera serie 1994), (CE) nº 3672/93 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales (segunda serie 1994), (CE) nº 845/94 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca (1994) y (CE) nº 1502/94 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y de la pesca (tercera serie 1994) 4
- * Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo 6
- * Reglamento (CE) nº 2895/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana y al cese de las imputaciones aplicables en 1994 a determinados productos textiles originarios de Indonesia, Tailandia y Filipinas, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 9
- * Reglamento (CE) nº 2896/94 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida 12
- Reglamento (CE) nº 2897/94 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 13
- Reglamento (CE) nº 2898/94 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 16

Reglamento (CE) nº 2899/94 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	20
Reglamento (CE) nº 2900/94 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	22
Reglamento (CE) nº 2901/94 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	24
Reglamento (CE) nº 2902/94 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	26
Reglamento (CE) nº 2903/94 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	28
Reglamento (CE) nº 2904/94 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/766/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de noviembre de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Taiwán** 31

94/767/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de noviembre de 1994, que modifica la Decisión 93/387/CEE por la que se establecen las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Marruecos** 36

94/768/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1994, por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de semillas de centeno que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE del Consejo** 37

94/769/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que pueden optar a una participación financiera de la Comunidad en 1995** 38

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2810/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, relativo al suministro de productos de la pesca en concepto de ayuda alimentaria (DO nº L 298 de 19. 11. 1994)	40
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2892/94 DEL CONSEJO

de 25 de noviembre de 1994

relativo a la suspensión temporal total o parcial de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos de la pesca (1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el abastecimiento a la Comunidad para determinados productos de la pesca depende actualmente de importaciones procedentes de países terceros; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho de aduana aplicable a dichos productos; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de la producción en la Comunidad de productos competidores al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias consumidoras, es conveniente tomar estas medidas de suspensión únicamente para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la suspensión de estos derechos autónomos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, quedarán suspendidos los derechos autónomos del arancel aduanero común aplicables a los productos mencionados en el Anexo, en los niveles indicados frente a cada uno.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de las suspensiones contempladas en el apartado 1 siempre que el precio franco frontera establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾, sea como mínimo igual al precio de referencia fijado o a fijar por la Comunidad para los productos y categorías de productos considerados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

C.-D. SPRANGER

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1891/93 (DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1).

ANEXO

Código NC	Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (en %)
0302 65 20 0303 75 20 ex 0304 10 98 ex 0304 90 97	*60 *31	Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>), frescas, refrigeradas o congeladas	6
ex 0302 69 97 ex 0303 79 97	*30 *30	Esturiones, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	0
ex 0302 69 97	*40	Lompas (<i>Cyclopterus lumpus</i>), con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a)	0
ex 0302 69 97 ex 0303 79 97	*50 *40	Lutiánidos (<i>Lutjanus purpureus</i>), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (c)	0
ex 0302 70 00 ex 0303 80 00	*10 *20	Huevas de pescado, frescas, refrigeradas o congeladas	0
ex 0303 10 00	*10	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), congelados y descabezados, destinados a las industrias transformadoras para la fabricación de « pâté » o de pasta para untar (a)	0
ex 0303 80 00	*10	Lechas de pescado, congeladas, destinadas a la producción de ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina (a)	0
ex 0304 20 57 ex 0304 20 57 ex 0304 90 47	*31 *41 *30	Filetes y carne de merluza del género <i>Merluccius</i> , con exclusión de las especies <i>Merluccius merluccius</i> , <i>Merluccius bilinearis</i> y <i>Merluccius hubbsi</i> , en forma de planchas industriales, congelados, destinados a la transformación (a) (b)	10
ex 0304 20 85 ex 0304 90 61	*10 *10	Filetes y carne de abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), en forma de planchas industriales, congelados, destinados a la transformación (a) (b)	8,5
ex 0305 20 00	*10	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
ex 0306 19 90 ex 0306 29 90	*10 *10	« Krill » destinado a la transformación (a)	0
ex 1604 11 00 ex 1604 20 10	*20 *20	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), destinados a las industrias de transformación para la fabricación de « pâté » o de pasta para untar (a)	0
ex 1604 30 90	*10	Huevas de pescado, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, destinadas a la transformación (a)	0
ex 1605 10 00	*11 *19	Cangrejos de mar de las especies « King » (<i>Paralithodes camchaticus</i>), « Hanasaki » (<i>Paralithodes brevipes</i>), « Kegani » (<i>Erimacrus isenbecki</i>), « Queen » y « Snow » (<i>Chionoecetes spp.</i>), « Red » (<i>Geryon quinquedens</i>), « Rough stone » (<i>Neolithodes asperimus</i>), <i>Lithodes antártica</i> , « Mud » (<i>Scylla serrata</i>), « Blue » (<i>Portunus spp.</i>), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos con un contenido neto de 2 kg o más	0
ex 1605 30 00	*10	Carne de bogavante cocida, destinada a las industrias de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, de pasta, sopas o salsas (a) (c)	0

- (a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.
- (b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos exclusivamente a una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado, con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados,
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

- (c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2893/94 DEL CONSEJO
de 25 de noviembre de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 3466/93 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales (primera serie 1994), (CE) n° 3672/93 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales (segunda serie 1994), (CE) n° 845/94 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca (1994) y (CE) n° 1502/94 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y de la pesca (tercera serie 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n°s 3466/93 ⁽¹⁾, 3672/93 ⁽²⁾, 845/94 ⁽³⁾ y 1502/94 ⁽⁴⁾, el Consejo abrió, para el año 1994, diversos contingentes arancelarios para determinados productos, en particular para el ferrocromo (número de orden 09.2711), para la polivinilpirrolidona (número de orden 09.2731), para el bacalao (número de orden 09.2753), para las setas en forma de oreja de la especie *Auricularia polytricha* (número de orden 09.2849), para los cuadros de acero aliado con cromomolibdeno (número de orden 09.2865), y para el anhídrido del ácido benceno -1,2,4- tricarbóxico (número de orden 09.2883);

Considerando que los datos económicos de que se dispone en la actualidad permiten llegar a la conclusión

de que, para los productos mencionados, las importaciones que la Comunidad necesita procedentes de países terceros podrán alcanzar durante el año en curso un nivel superior a los volúmenes fijados en los mencionados Reglamentos; que, en consecuencia, es conveniente incrementar los volúmenes de los contingentes anteriormente mencionados y, por lo que respecta al contingente arancelario identificado con el número de orden 09.2865, prorrogar en seis meses el período de validez,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En los Reglamentos (CE) n°s 3466/93, 3672/93, 845/94 y 1502/94, los cuadros que figuran en los artículos 1 se sustituyen por el cuadro que figura a continuación, por lo que respecta a los números de orden 09.2711, 09.2731, 09.2753, 09.2849, 09.2865 y 09.2883:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2711	7202 41 91	Ferrocromo que contenga en peso más del 6 % de carbono	680 000 toneladas	0	31. 12. 1994
09.2731	ex 3905 90 00	Polivinilpirrolidona, presentada en forma de polvo cuyas partículas sean inferiores a 38 micras y cuya solubilidad en agua a 25 °C sea inferior o igual al 1,5 % en peso, destinada a la industria farmacéutica (a)	120 toneladas	0	31. 12. 1995
09.2753	ex 0302 50 ex 0302 69 35 ex 0303 60 ex 0303 79 41	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , con exclusión de los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (a) (b)	50 000 toneladas	6	31. 12. 1994
09.2849	ex 0710 80 60	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , cocidas al vapor o en agua, destinadas a la fabricación de platos preparados (a) (b)	605 toneladas	0	31. 12. 1994
09.2865	ex 8540 91 00	Cuadros de acero aliado con cromomolibdeno, destinados a la fabricación de tubos catódicos de 736,6 mm ($\pm 1,0$ mm) (29 pulgadas) (a)	400 000 unidades	0	31. 12. 1994
09.2883	ex 2917 39 90	1,2-anhídrido del ácido benceno-1,2,4-tricarbóxico	5 000 toneladas	0	31. 12. 1994

⁽¹⁾ DO n° L 317 de 18. 12. 1993, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 42.

⁽³⁾ DO n° L 98 de 16. 4. 1994, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 162 de 30. 6. 1994, p. 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

C.-D. SPRANGER

REGLAMENTO (CE) Nº 2894/94 DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 1994

relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238 en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (¹),

Considerando que el 2 de mayo de 1992 se firmó en Oporto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo negociado entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados de la AELC, por otra ;

Considerando que, tras la no ratificación de este Acuerdo por parte de Suiza, la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, firmaron el 17 de marzo de 1993 un Protocolo para la adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo : el Acuerdo y el Protocolo se denominan en lo sucesivo « Acuerdo EEE » ;

Considerando que es necesario establecer las normas de desarrollo de diversas disposiciones del Acuerdo EEE ;

Considerando que el Acuerdo EEE instituye un Comité Mixto del EEE que dispone de un poder de decisión ; que la Comunidad debe expresar en él su postura y que, por ello, es importante establecer las normas de procedimiento que permitan adoptar las decisiones que la Comunidad tomará en el seno de esta instancia ;

Considerando que es importante establecer una norma de procedimiento provisional con el fin de recoger en el plazo más breve el acervo comunitario en la fecha más cercana posible a la de entrada en vigor del Acuerdo EEE, con el fin de garantizar los objetivos del Acuerdo EEE, que son los de crear un espacio económico europeo dinámico y homogéneo ;

Considerando que también es importante establecer normas de aplicación en el ámbito de la competencia para que, en particular, se puedan aplicar *mutatis mutandis* al EEE los principios por los que se rige la aplicación del derecho de competencia sobre la base de los artículos 85 y 86 del Tratado CE ;

Considerando que, habida cuenta del carácter específico del Comité consultivo bancario, creado por el artículo 11 de la Directiva 77/780/CEE (²) y del Comité de seguros, creado por la Directiva 91/675/CEE (³), se han de establecer normas específicas para la consulta a estos últimos ;

Considerando que, con arreglo al Acuerdo EEE, los Estados de la AELC han creado un mecanismo financiero y que es importante que se establezca el modo de determinar la asignación por Estado miembro beneficiario de bonificaciones de interés y de subvenciones de conformidad con el Protocolo 38 del Acuerdo EEE ; que esta asignación tiene un carácter específico en el marco del EEE y que los criterios adoptados no prejuzgan en modo alguno los criterios aplicables a los fondos comunitarios ;

Considerando que los acuerdos celebrados por la Comunidad son vinculantes para sus instituciones y sus Estados miembros ; que, a tal efecto, estos últimos deben adoptar las medidas que pudieran ser necesarias para que la Comunidad pueda cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo EEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Cuando la Comisión presente al Consejo una propuesta que en su opinión corresponde a un ámbito cubierto por el Acuerdo EEE, indicará que el futuro acto deberá extenderse, tras ser adoptado, al EEE. Si un Estado miembro impugna la opinión de la Comisión sobre la cuestión de si la propuesta de que se trate corresponde a un ámbito cubierto por el Acuerdo EEE y la consecuente extensión del futuro acto al EEE, el Consejo se pronunciará, por la mayoría establecida en la disposición que se haya adoptado como base jurídica del acto de derecho comunitario objeto de extensión una vez adoptado, a más tardar en el momento de su adopción, sobre el hecho de que el acto de que se trate corresponde efectivamente a un ámbito cubierto por el Acuerdo EEE.

2. La Comisión aprobará la posición de la Comunidad en relación con las disposiciones del Comité Mixto del EEE cuyo objeto sea una simple extensión de actos de derecho comunitario al EEE, en su caso mediante adaptaciones técnicas.

(¹) Dictamen conforme emitido el 17 de noviembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(²) DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/646/CEE (DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1).

(³) DO nº L 374 de 31. 12. 1991, p. 32.

3. Para las demás decisiones del Comité Mixto del EEE, el Consejo aprobará la posición de la Comunidad, a propuesta de la Comisión y en las siguientes condiciones :

- a) cuando se trate de establecer la posición de la Comunidad en relación con las decisiones del Comité Mixto del EEE que tengan por objeto la extensión al EEE de un acto de derecho comunitario mediante la introducción de modificaciones que superen las adaptaciones técnicas, el Consejo se pronunciará por la mayoría prevista en la disposición que se adopte como base jurídica de dicho acto ;
- b) cuando se trate de establecer la posición de la Comunidad en relación con las decisiones del Comité Mixto del EEE distintas de las relativas a la extensión al EEE de actos de derecho comunitario, el Consejo se pronunciará :
 - por mayoría simple, si la decisión en cuestión del Comité Mixto del EEE se refiere al reglamento interno del mismo o a cuestiones de procedimiento,
 - por mayoría cualificada, si la decisión en cuestión del Comité Mixto del EEE se refiere a un ámbito para el que se exige dicha mayoría para la adopción de normas internas,
 - por unanimidad en los restantes casos.

Artículo 2

El Consejo aprobará por unanimidad la posición de la Comunidad en el seno del Consejo del EEE.

No obstante, cuando el Consejo del EEE deba tratar una cuestión relativa a un acto de derecho comunitario, el Consejo se pronunciará por la mayoría prevista en la disposición que se adopte como base jurídica de dicho acto.

Artículo 3

1. Cuando se transmita al Parlamento Europeo una propuesta de acto legislativo comunitario en un ámbito cubierto por el Acuerdo EEE, se pedirá simultáneamente al Parlamento que se pronuncie sobre la extensión de dicho acto al EEE.

2. En el caso previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 1, el Consejo aprobará la posición de la Comunidad tras consultar al Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo emitirá un dictamen en un plazo que el Consejo podrá fijar en función de la urgencia. Si en el plazo citado no se emite dictamen, el Consejo podrá pronunciarse.

3. En los casos previstos en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 y en el artículo 2, se mantendrá informado al Parlamento Europeo sobre las decisiones adoptadas por el Comité Mixto del EEE y el Consejo del EEE.

Artículo 4

Con carácter de procedimiento provisional, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y tras

consultar al Parlamento Europeo, aprobará la posición comunitaria sobre la decisión del Comité Mixto del EEE destinada a extender al EEE el acervo comunitario adoptado hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 5

1. Para permitir la aplicación de los principios establecidos en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 y en los artículos 53 a 60 del Acuerdo EEE, se aplicarán *mutatis mutandis* las normas comunitarias que desarrollan los principios que figuran en los artículos 85 y 86 del Tratado CE así como en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾. Ello también será válido para todas las disposiciones pertinentes que la Comunidad pudiera adoptar en el futuro en el ámbito de la competencia.

2. Para permitir la aplicación del principio establecido en el apartado 4 del artículo 8 de los Protocolos 23 y 24 del Acuerdo EEE, la Comisión autorizará a los representantes del Órgano de Vigilancia de la AELC para que puedan participar en las investigaciones mencionadas en esta disposición.

Artículo 6

1. Cuando se asignen casos concretos contemplados en los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE del Órgano de Vigilancia de la AELC, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo EEE, la Comisión llevará a cabo las tareas que le atribuye el Protocolo 23 en estrecha y permanente relación con las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. En particular, la Comisión transmitirá sin demora a los Estados miembros las notificaciones, informaciones y todos los demás documentos enviados por el Órgano de Vigilancia de la AELC, con arreglo a los artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Protocolo 23.

3. Si los Estados miembros desean presentar formalmente observaciones por escrito en casos concretos específicos de los que se ocupe el Órgano de Vigilancia de la AELC, dichas observaciones se remitirán a la Comisión, que prestará sus buenos oficios para encontrar una solución comúnmente aceptable a nivel comunitario que refleje la unanimidad de los Estados miembros que hayan presentado observaciones.

Una vez adoptada, la Comisión presentará la posición comunitaria al Órgano de Vigilancia de la AELC.

En caso de que dicha posición no haya podido ser adoptada en un plazo de treinta días a partir de la fecha a la que se hace referencia en el artículo 2 del Protocolo 23, la Comisión remitirá simultáneamente las observaciones de los Estados miembros y las suyas propias al Órgano de Vigilancia de la AELC.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1.

4. La aplicación del apartado 3 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad que tienen los Estados miembros de participar en las reuniones del Comité consultivo de la AELC, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo 23.

Artículo 7

En caso de que, para garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo EEE, se consulte a los Estados de la AELC sobre los proyectos de medidas que se disponga a adoptar la Comisión en el ejercicio de sus poderes ejecutivos en los ámbitos en los que son competentes el Comité consultivo bancario y el Comité de seguros, intervendrán en esta consulta el presidente y el vicepresidente del Comité consultivo bancario y el presidente y la mesa del Comité de seguros.

Artículo 8

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Protocolo 38 del Acuerdo EEE, la Comisión determinará, en nombre de la Comunidad, la asignación para cada región beneficiaria sobre el importe total de la asistencia financiera en virtud del mecanismo financiero establecido en la octava parte del Acuerdo EEE. Dichas asignaciones se determinarán para un período de cinco años teniendo en cuenta el nivel relativo de desarrollo económico y de la importancia de la población de

las regiones beneficiarias, así como de otros factores pertinentes.

2. La Comisión comunicará su decisión al Consejo y a continuación a los Estados de la AELC y al Banco Europeo de Inversiones, tan pronto como sea posible tras la adopción del presente Reglamento por el Consejo.

3. Los compromisos anuales para cada región tendrán en cuenta el ritmo de presentación de los proyectos que vayan a financiarse, así como el volumen anual total de los compromisos previstos en el Protocolo 38 del Acuerdo EEE. La Comisión tomará las medidas necesarias con el Banco Europeo de Inversiones y el Comité del mecanismo financiero de la AELC con el fin de que los compromisos anuales en favor de cada región se hagan sin perjuicio de las asignaciones quinquenales a que se refiere el apartado 1.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas que puedan resultar necesarias para garantizar la ejecución de las obligaciones contraídas por la Comunidad en virtud del Acuerdo EEE.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

REGLAMENTO (CE) Nº 2895/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana y al cese de las imputaciones aplicables en 1994 a determinados productos textiles originarios de Indonesia, Tailandia y Filipinas, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽²⁾, y en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concede para 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos ; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad ; que, en virtud del tercer párrafo del artículo 12 del citado Reglamento, la Comisión podrá, incluso después del período preferencial, adoptar medidas para el cese de las asignaciones sobre uno u otro límite arancelario si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados ;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro ; que, en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo :

Número de orden	Origen	Período	Límite máximo	Fecha
40.0150	Indonesia	1.1 - 30. 6.1994	113 500 piezas	19. 5.1994
		1.7 - 31.12.1994	113 500 piezas	11.10.1994
40.0180	Indonesia	1.1 - 30. 6.1994	56 toneladas	11. 4.1994
		1.7 - 31.12.1994	56 toneladas	14. 9.1994
40.0180	Tailandia	1.1 - 30. 6.1994	56 toneladas	12. 4.1994
		1.7 - 31.12.1994	56 toneladas	12.10.1994
40.0330	Filipinas	1.1 - 30. 6.1994	121 toneladas	18. 7.1994
		1.7 - 31.12.1994	121 toneladas	11.10.1994
40.0880	Indonesia	1.1 - 30. 6.1994	4 toneladas	24. 6.1994
		1.7 - 31.12.1994	4 toneladas	11.10.1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana y adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos para los citados productos,

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. La percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el siguiente cuadro.

2. Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1994 por el citado Reglamento, relativo a los productos indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán.

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen		
40.0150	15	6202 11 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las « parkas » de la categoría 21)	Indonesia		
		ex 6202 12 10				
		ex 6202 12 90				
		ex 6202 13 10				
		ex 6302 13 90				
		6204 31 00				
		6204 32 90				
40.0180	18	6204 33 90	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto	Indonesia Tailandia		
		6204 39 19				
		6210 30 00				
		6207 11 00				
		6207 19 00				
		6207 21 00				
		6207 22 00				
		6207 29 00				
		6207 91				
		6207 92 00				
		6207 99 00				
		6208 11 00			Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto	
		6208 19 10				
		6208 19 90				
		6208 21 00				
		6208 22 00				
		6208 29 00				
6208 91 10						
6208 91 90						
6208 92 10						
6208 92 90						
6208 99 00						
40.0330	33	5407 20 11	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m ; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares	Filipinas		
		6305 31 91				
		6305 31 99				
40.0880	88	ex 6209 10 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas que no sean para bebés que no sean de punto	Indonesia		
		ex 6209 20 00				
		ex 6209 30 00				
		ex 6209 90 00				
		6217 10 00				
6217 90 00						

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2896/94 DE LA COMISIÓN
de 29 de noviembre de 1994

por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía»⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1571/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1644/89⁽⁴⁾, dispone que el tipo de interés uniforme utilizado para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones corresponderá a los tipos de interés del ecu que sean registrados en el euromercado por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en plazos de tres y doce meses, aplicándoles una ponderación de 1/3 y 2/3, respectivamente;

Considerando que la Comisión fija este tipo antes de iniciarse cada ejercicio contable de la sección de Garantía del FEOGA basándose en los tipos de interés registrados en los seis meses precedentes;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 dispone que, cuando el tipo de interés vigente en un Estado miembro durante al menos seis meses sea inferior al tipo de interés uniforme establecido para la Comunidad, se fijará un tipo de interés específico para dicho Estado; que el coste de los intereses ha debido ser comunicado por los Estados miembros a la Comisión antes de finalizar el ejercicio; que, cuando un Estado miembro se abstiene de efectuar esta comunicación, el tipo de interés aplicable ha de determinarse sobre

la base del tipo de interés de referencia que figura en el Anexo del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 establece la fijación de un tipo de interés específico, determinado por la Comisión con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, para un Estado miembro que haya soportado un tipo de interés superior al doble del tipo de interés uniforme;

Considerando que procede fijar de conformidad con estas disposiciones los tipos de interés correspondientes al ejercicio contable de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los gastos imputables al ejercicio de 1995 de la sección de Garantía del FEOGA:

- 1) el tipo de interés previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 quedará fijado en un 6 %;
- 2) el tipo de interés específico previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 quedará fijado en un 5,6 % para el Reino Unido;
- 3) el tipo de interés específico previsto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 quedará fijado en un 15 % para Grecia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 40 de 13. 2. 1988, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 162 de 13. 6. 1989, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2897/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2807/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 1924/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2765/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1924/94 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 294 de 15. 11. 1994, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		16,93	0403 10 16	(1)	2,0804/kg + 26,40
0401 10 90		15,72	0403 10 22		25,40
0401 20 11		22,99	0403 10 24		30,11
0401 20 19		21,78	0403 10 26		72,23
0401 20 91		27,70	0403 10 32	(1)	0,1936/kg + 25,19
0401 20 99		26,49	0403 10 34	(1)	0,2407/kg + 25,19
0401 30 11		69,82	0403 10 36	(1)	0,6619/kg + 25,19
0401 30 19		68,61	0403 90 11		119,93
0401 30 31		133,30	0403 90 13		179,17
0401 30 39		132,09	0403 90 19		215,29
0401 30 91		222,68	0403 90 31	(1)	1,1268/kg + 26,40
0401 30 99		221,47	0403 90 33	(1)	1,7192/kg + 26,40
0402 10 11	(4)	119,93	0403 90 39	(1)	2,0804/kg + 26,40
0402 10 19	(3)(4)	112,68	0403 90 51		25,40
0402 10 91	(1)(4)	1,1268/kg + 26,40	0403 90 53		30,11
0402 10 99	(1)(4)	1,1268/kg + 19,15	0403 90 59		72,23
0402 21 11	(4)	179,17	0403 90 61	(1)	0,1936/kg + 25,19
0402 21 17	(4)	171,92	0403 90 63	(1)	0,2407/kg + 25,19
0402 21 19	(3)(4)	171,92	0403 90 69	(1)	0,6619/kg + 25,19
0402 21 91	(3)(4)	215,29	0404 10 02		29,66
0402 21 99	(3)(4)	208,04	0404 10 04		179,17
0402 29 11	(1)(3)(4)	1,7192/kg + 26,40	0404 10 06		215,29
0402 29 15	(1)(4)	1,7192/kg + 26,40	0404 10 12		119,93
0402 29 19	(1)(4)	1,7192/kg + 19,15	0404 10 14		179,17
0402 29 91	(1)(4)	2,0804/kg + 26,40	0404 10 16		215,29
0402 29 99	(1)(4)	2,0804/kg + 19,15	0404 10 26	(1)	0,2966/kg + 19,15
0402 91 11	(4)	36,64	0404 10 28	(1)	1,7192/kg + 26,40
0402 91 19	(4)	36,64	0404 10 32	(1)	2,0804/kg + 26,40
0402 91 31	(4)	45,80	0404 10 34	(1)	1,1268/kg + 26,40
0402 91 39	(4)	45,80	0404 10 36	(1)	1,7192/kg + 26,40
0402 91 51	(4)	133,30	0404 10 38	(1)	2,0804/kg + 26,40
0402 91 59	(4)	132,09	0404 10 48	(2)	0,2966/kg
0402 91 91	(4)	222,68	0404 10 52	(2)	1,7192/kg + 6,04
0402 91 99	(4)	221,47	0404 10 54	(2)	2,0804/kg + 6,04
0402 99 11	(4)	53,66	0404 10 56	(2)	1,1268/kg + 6,04
0402 99 19	(4)	53,66	0404 10 58	(2)	1,7192/kg + 6,04
0402 99 31	(1)(4)	1,2967/kg + 22,78	0404 10 62	(2)	2,0804/kg + 6,04
0402 99 39	(1)(4)	1,2967/kg + 21,57	0404 10 72	(2)	0,2966/kg + 19,15
0402 99 91	(1)(4)	2,1905/kg + 22,78	0404 10 74	(2)	1,7192/kg + 25,19
0402 99 99	(1)(4)	2,1905/kg + 21,57	0404 10 76	(2)	2,0804/kg + 25,19
0403 10 02		119,93	0404 10 78	(2)	1,1268/kg + 25,19
0403 10 04		179,17	0404 10 82	(2)	1,7192/kg + 25,19
0403 10 06		215,29	0404 10 84	(2)	2,0804/kg + 25,19
0403 10 12	(1)	1,1268/kg + 26,40	0404 90 11		119,93
0403 10 14	(1)	1,7192/kg + 26,40	0404 90 13		179,17

Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (2)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		215,29	0406 90 31	(3) (*)	159,11
0404 90 31		119,93	0406 90 33	(3) (*)	159,11
0404 90 33		179,17	0406 90 35	(3) (*)	159,11
0404 90 39		215,29	0406 90 37	(3) (*)	159,11
0404 90 51	(1)	1,1268/kg + 26,40	0406 90 39	(3) (*)	159,11
0404 90 53	(1) (2)	1,7192/kg + 26,40	0406 90 50	(3) (*)	159,11
0404 90 59	(1)	2,0804/kg + 26,40	0406 90 61	(3) (*)	373,81
0404 90 91	(1)	1,1268/kg + 26,40	0406 90 63	(3) (*)	373,81
0404 90 93	(1) (2)	1,7192/kg + 26,40	0406 90 69	(3) (*)	373,81
0404 90 99	(1)	2,0804/kg + 26,40	0406 90 73	(3) (*)	159,11
0405 00 11	(3)	229,28	0406 90 75	(3) (*)	159,11
0405 00 19	(3)	229,28	0406 90 76	(3) (*)	159,11
0405 00 90		279,72	0406 90 78	(3) (*)	159,11
0406 10 20	(3) (*)	200,38	0406 90 79	(3) (*)	159,11
0406 10 80	(3) (*)	255,83	0406 90 81	(3) (*)	159,11
0406 20 10	(3) (*)	373,81	0406 90 82	(3) (*)	159,11
0406 20 90	(3) (*)	373,81	0406 90 84	(3) (*)	159,11
0406 30 10	(3) (*)	162,58	0406 90 85	(3) (*)	159,11
0406 30 31	(3) (*)	150,84	0406 90 86	(3) (*)	159,11
0406 30 39	(3) (*)	162,58	0406 90 87	(3) (*)	159,11
0406 30 90	(3) (*)	259,30	0406 90 88	(3) (*)	159,11
0406 40 10	(3) (*)	146,54	0406 90 93	(3) (*)	200,38
0406 40 50	(3) (*)	146,54	0406 90 99	(3) (*)	255,83
0406 40 90	(3) (*)	146,54	1702 10 10		63,62
0406 90 11	(3) (*)	211,82	1702 10 90		63,62
0406 90 13	(3) (*)	151,90	2106 90 51		63,62
0406 90 15	(3) (*)	151,90	2309 10 15		86,93
0406 90 17	(3) (*)	151,90	2309 10 19		112,85
0406 90 19	(3) (*)	373,81	2309 10 39		105,35
0406 90 21	(3) (*)	211,82	2309 10 59		86,03
0406 90 23	(3) (*)	159,11	2309 10 70		112,85
0406 90 25	(3) (*)	159,11	2309 90 35		86,93
0406 90 27	(3) (*)	159,11	2309 90 39		112,85
0406 90 29	(3) (*)	159,11	2309 90 49		105,35
			2309 90 59		86,03
			2309 90 70		112,85

(1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- b) del otro importe indicado.

(2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- b) el otro importe indicado.

(3) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82,
 - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1316/93 modificado, para Suecia, en el Reglamento (CEE) n° 584/92 modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) n° 385/94 de la Comisión (DO n° L 50 de 22. 2. 1994, p. 7) para Bulgaria y Rumanía,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(4) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2898/94 DE LA COMISIÓN**de 29 de noviembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾ por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁷⁾, la exacción reguladora determinada de tal

modo, previa adición del elemento fijo debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽⁸⁾, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94⁽⁹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽¹¹⁾, ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹²⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3668/93⁽¹⁴⁾, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.⁽⁵⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁸⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁹⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽¹¹⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽¹²⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.⁽¹³⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.⁽¹⁴⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo ⁽¹⁾ ha abierto contingentes arancelarios relativos a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) n° 1897/94 de la Comisión ⁽²⁾ ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) n° 774/94 para los cereales;

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3909/92 ⁽⁴⁾, ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6% *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽⁶⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1994.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽¹⁰⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 194 de 29. 7. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 394 de 31. 12. 1992, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

Código NC	<i>(en ecus/t)</i> Importes (7)		Código NC	<i>(en ecus/t)</i> Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)		ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (1)	88,38	95,03	1104 23 90	96,56	99,58
0714 10 91	92,01 (2) (6)	92,01	1104 29 11	83,05	86,07
0714 10 99	90,20	95,03	1104 29 15	146,25	149,27
0714 90 11	92,01 (2) (6)	92,01	1104 29 19	153,86	156,88
0714 90 19	90,20 (2)	95,03	1104 29 31	99,90	102,92
1102 20 10	170,41	176,45	1104 29 35	175,94	178,96
1102 20 90	96,56	99,58	1104 29 39	153,86	156,88
1102 30 00	121,08	124,10	1104 29 91	63,69	66,71
1102 90 10	165,62	171,66	1104 29 95	112,16	115,18
1102 90 30	173,90	179,94	1104 29 99	98,08	101,10
1102 90 90	98,08	101,10	1104 30 10	46,83	52,87
1103 12 00	173,90	179,94	1104 30 90	71,00	77,04
1103 13 10	170,41	176,45	1106 20 10	88,38 (2)	95,03
1103 13 90	96,56	99,58	1106 20 90	148,79 (2)	172,97
1103 14 00	121,08	124,10	1108 11 00	137,37	157,92
1103 19 10	197,93	203,97	1108 12 00	152,42	172,97
1103 19 30	165,62	171,66	1108 13 00	152,42	172,97 (5)
1103 19 90	98,08	101,10	1108 14 00	76,21	172,97
1103 21 00	112,39	118,43	1108 19 10	173,63	204,46
1103 29 10	197,93	203,97	1108 19 90	76,21 (2)	172,97
1103 29 20	165,62	171,66	1109 00 00	249,76	431,10
1103 29 30	173,90	179,94	1702 30 51	198,81	295,53
1103 29 40	170,41	176,45	1702 30 59	152,42	218,91
1103 29 50	121,08	124,10	1702 30 91	198,81	295,53
1103 29 90	98,08	101,10	1702 30 99	152,42	218,91
1104 11 10	93,85	96,87	1702 40 90	152,42	218,91
1104 11 90	184,02	190,06	1702 90 50	152,42	218,91
1104 12 10	98,54	101,56	1702 90 75	208,27	304,99
1104 12 90	193,22	199,26	1702 90 79	144,85	211,34
1104 19 10	112,39	118,43	2106 90 55	152,42	218,91
1104 19 30	197,93	203,97	2302 10 10	34,88	40,88
1104 19 50	170,41	176,45	2302 10 90	74,74	80,74
1104 19 91	205,61	211,65	2302 20 10	34,88	40,88
1104 19 99	173,09	179,13	2302 20 90	74,74	80,74
1104 21 10	147,22	150,24	2302 30 10	34,88 (8)	40,88 (8)
1104 21 30	147,22	150,24	2302 30 90	74,74 (8)	80,74 (8)
1104 21 50	230,03	236,07	2302 40 10	34,88	40,88 (8)
1104 21 90	93,85	96,87	2302 40 90	74,74	80,74 (8)
1104 22 10 10 (3)	98,54	101,56	2303 10 11	189,34	370,68
1104 22 10 90 (4)	173,90	176,92			
1104 22 30	173,90	176,92			
1104 22 50	154,58	157,60			
1104 22 90	98,54	101,56			
1104 23 10	151,47	154,49			
1104 23 30	151,47	154,49			

-
- (¹) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico :
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (³) Código Taric : avena despuntada.
- (⁴) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (⁵) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento.
- (⁶) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (⁷) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (⁸) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
- (⁹) La exacción reguladora aplicable a los productos pertenecientes a estos códigos, importados en el marco del Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo, se limitará con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2899/94 DE LA COMISIÓN**de 29 de noviembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1937/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 28 de noviembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1937/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	90,79 (2) (3)
0712 90 19	90,79 (2) (3)
1001 10 00	2,52 (1) (2) (11)
1001 90 91	60,22
1001 90 99	60,22 (9) (11)
1002 00 00	107,59 (9)
1003 00 10	87,09
1003 00 90	87,09 (9)
1004 00 00	91,42
1005 10 90	90,79 (2) (3)
1005 90 00	90,79 (2) (3)
1007 00 90	90,54 (4)
1008 10 00	31,41 (9)
1008 20 00	32,62 (4) (9)
1008 30 00	2,24 (2)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	2,24
1101 00 00	120,24 (9)
1102 10 00	187,90
1103 11 10	37,71
1103 11 90	142,15
1107 10 11	118,07
1107 10 19	90,97
1107 10 91	165,90 (10)
1107 10 99	126,71 (9)
1107 20 00	145,87 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2900/94 DE LA COMISIÓN
de 29 de noviembre de 1994**

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 28 de noviembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	10,61	8,60
1001 90 99	0	0	10,61	8,60
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	14,85	12,04
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	18,89	15,31	15,31
1107 10 19	0	0	14,11	11,44	11,44
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 2901/94 DE LA COMISIÓN**de 29 de noviembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2891/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 28 de noviembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	29,16 ⁽¹⁾
1701 11 90	29,16 ⁽¹⁾
1701 12 10	29,16 ⁽¹⁾
1701 12 90	29,16 ⁽¹⁾
1701 91 00	33,95
1701 99 10	33,95
1701 99 90	33,95 ⁽²⁾

(¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2902/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1994

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2800/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2840/94 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2800/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe

expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2800/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 301 de 24. 11. 1994, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	25,87 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	25,40 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	25,87 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	25,40 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,2812
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	28,12
1701 99 10 910	28,12
1701 99 10 950	28,12
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,2812

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68 modificado.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 2903/94 DE LA COMISIÓN
de 29 de noviembre de 1994
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 2141/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2826/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2141/94 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 49,350 ecus por 100 kg.
2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 30 de noviembre de 1994 para tener en cuenta las modificaciones que deban introducirse en el régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 37.

REGLAMENTO (CE) Nº 2904/94 DE LA COMISIÓN**de 29 de noviembre de 1994****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2654/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2877/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2654/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 28 de noviembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2654/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 284 de 1. 11. 1994, p. 15.⁽⁶⁾ DO nº L 303 de 26. 11. 1994, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de noviembre de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (*)	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca (1)
1702 20 10	0,3395	—
1702 20 90	0,3395	—
1702 30 10	—	50,59
1702 40 10	—	50,59
1702 60 10	—	50,59
1702 60 90 10 (*)	—	96,12
1702 60 90 90 (*)	0,3395	—
1702 90 30	—	50,59
1702 90 60	0,3395	—
1702 90 71	0,3395	—
1702 90 90 10 (*)	—	96,12
1702 90 90 90 (*)	0,3395	—
2106 90 30	—	50,59
2106 90 59	0,3395	—

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(*) Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

(*) Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

(*) Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto distinto del de la subpartida 1702 60 90 que se obtenga inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas y que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.

(*) Código Taric : NC 1702 90 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1994

por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Taiwán

(94/766/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que un equipo de expertos de la Comisión ha viajado a Taiwán para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Taiwán en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el *Bureau of Commodity Inspection and Quarantine* (BCIQ), que es la autoridad competente en Taiwán, está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen el establecimiento de un modelo de certificado, la lengua en que debe estar redactado y el cargo del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca con el nombre del tercer

país y el número de autorización del establecimiento de origen;

Considerando, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario elaborar una lista de establecimientos autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación del BCIQ a la Comisión; que, por lo tanto, corresponde al BCIQ velar por el cumplimiento de las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el BCIQ ha ofrecido oficialmente garantías en cuanto al cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y al de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El *Bureau of Commodity Inspection and Quarantine* (BCIQ) será reconocido como la autoridad competente en Taiwán para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Taiwán deberán cumplir las condiciones siguientes:

⁽¹⁾ DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

- 1) cada envío deberá ir acompañado del original numerado de un certificado sanitario, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y acorde con el modelo del Anexo A;
- 2) los productos deberán proceder de establecimientos autorizados que figuren en la lista del Anexo B;
- 3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «Taiwán» y el número de autorización del establecimiento de origen.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado por lo menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.

2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del BCIQ así como el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Taiwán y destinados a la Comunidad Europea, con excepción de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma

Número de referencia :.....

País expedidor : Taiwán

Autoridad competente : Bureau of Commodity Inspection and Quarantine (BCIQ)

I. Identificación de los productos

Descripción del producto de la pesca o de la acuicultura (1) :

— especies (nombre científico) :

— estado (2) y naturaleza del tratamiento :

Número de código (cuando proceda) :

Tipo de embalaje :

Número de unidades de embalaje :

Peso neto :

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida :

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos autorizados por el BCIQ para la exportación a la CE :

.....
.....
.....
.....
.....

III. Destino de los productos

Los productos de la pesca o de la acuicultura (1) se envían

de :
(lugar de procedencia)

a :
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente :

Nombre, apellidos y dirección del expedidor :
.....
.....

Nombre y apellidos del destinatario y dirección del lugar de destino :
.....
.....

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificado sanitario

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados :

- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE ;
- 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
- 3) han pasado un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
- 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas ;
- 6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación ;

En el
(lugar) (fecha)



.....
Firma del inspector oficial
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

ANEXO B

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de autorización	Establecimiento	Dirección	Autorización válida hasta
7F30003	Fa Tai Frozen Food Works Co., Ltd	No 3, Shin-iu 4th Road, Chien-chen Dist., Kaohsiung, Taiwan	30. 6. 1995
7F30058	Union Development Frozen Foods Co., Ltd	No 5, Tung Lin Road, Hsiao Kang Dist., Kaohsiung, Taiwan	31. 12. 1995
2F00001	Tong Ho Foods Industrial Co., Ltd	67-4 Chung Fu Road, Wu Chieh Hsiang, E-Lan Hsien, Taiwan	30. 6. 1995
7F30048	Luxe Enterprise Co., Ltd	No 88 Sec. 2 Pei Ning Road, Nei Pu Hsiang, Ping-tung Hsien, Taiwan	30. 6. 1995
7F30062	Shin Ho Sing Ocean Enterprise Co., Ltd	No 31 Fishing Harbour South 1 st Road, Chien Chen District, Kaohsiung, Taiwan	30. 6. 1995
7F30074	Sanwa Frozen Food Co., Ltd	No 131, Yen Ping Road, Neipu Hsiang, Pingtung Hsien, Taiwan	30. 6. 1995
7F30076	Ho Kee Frozen Food Factory Co., Ltd	No 26 Jong Heng Street, Hsiao Kang District, Kaohsiung, Taiwan	30. 6. 1995
2F30040	L's Izumi Frozen Food Co., Ltd	No 7 Long Hsiang 1 Road, Suao, E-Lan Hsien, Taiwan	31. 12. 1995
7F30001	Song Cheng Enterprise Co., Ltd	No 469 Chung Cheng Road, Fong-Tien, Neipoo, Ping-Tung, Taiwan	31. 12. 1995
7F30075	Just Champion Enterprise Co., Ltd	No 99, Tatung Road, Nanchow Hsiang, Pingtung Hsien, Taiwan	31. 12. 1995
2F30017	I-Mei Frozen Foods Co., Ltd	No 244 Fu-der Road, Su-ao, I-Lan Hsien, Taiwan	31. 12. 1995
2F30039	Hochico Marine Processing Corp.	No 29 Der Shin 1 st Road, Su-ao, I-Lan, Taiwan	31. 12. 1995
7F30080	Chreng Hwa Frozen Foods Co., Ltd	1153, Chao Chou Road, Chao Chou Chen, Pingtung Hsien, Taiwan	31. 12. 1995
7F30035	Tong Pao Frozen Food Co., Ltd	No 20, Tien Chang Road, Chiao Tou Shiang, Kaohsiung Hsien, Taiwan	31. 12. 1995

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1994

que modifica la Decisión 93/387/CEE por la que se establecen las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Marruecos

(94/767/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que la Decisión 93/387/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1993, por la que se establecen las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Marruecos⁽²⁾, modificado por la Decisión 93/530/CEE⁽³⁾, fija la lista de centros de expedición

homologados para la exportación a la Comunidad Europea ;

Considerando que las autoridades competentes marroquíes han homologado oficialmente dos nuevos centros de expedición con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE ;

Considerando que procede modificar consecuentemente el apartado I del Anexo C de la Decisión 93/387/CEE ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

En el Anexo C de la Decisión 93/387/CEE, el texto del apartado I se sustituye por el siguiente :

« I. Centros de expedición

Nombre y dirección	Homologación	Homologación hasta el ⁽¹⁾
Najmat Allah, Nador	01-10-065	—
Narost, Nador	01-10-066	—
VIAPO Maroc, Nador	01-10-078	31. 12. 1995
Société Aquacole de la Moulouva, Essaidia	01-10-070	—
Somecop, Tetouan	03-10-080	—
Société Damjiguend SA, Tanger	04-10-079	31. 12. 1995
Oualidia Marée, Oualidia	08-10-081	31. 12. 1995
Société « Les huîtres OSTREA », Oualidia	09-10-113	—
Sea Products, Sidi Moussa	09-10-112	—

(1) Fecha de expiración de la homologación, en su caso. »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

(2) DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 40.

(3) DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 32.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1994

por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de semillas de centeno que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE del Consejo

(94/768/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/2/CEE⁽²⁾ de la Comisión, y, en particular, su artículo 17,

Vista la solicitud presentada por el Reino de Dinamarca,

Considerando que en Dinamarca la producción de semillas de variedades híbridas de centeno que cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE en lo que atañe al poder germinativo mínimo ha sido deficiente en 1994 y, por consiguiente, no permite garantizar el abastecimiento de ese país;

Considerando que es imposible satisfacer plenamente esas necesidades recurriendo a semillas procedentes de otros Estados miembros o de terceros países, que cumplan todas las condiciones establecidas en la Directiva antes citada;

Considerando que, por consiguiente, conviene autorizar al Reino de Dinamarca a admitir, durante un período que expire el 30 de noviembre de 1994, la comercialización de semillas de la especie mencionada sujetas a requisitos menos estrictos;

Considerando que, además, parece indicado autorizar a otros Estados miembros que pueden abastecer a Dinamarca de esas semillas que no se ajustan a los requisitos establecidos en la citada Directiva a admitir su comercialización;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de Dinamarca a admitir durante un período que expirará el 30 de noviembre de 1994 la

comercialización en su territorio de un máximo de 900 toneladas de semillas de variedades híbridas de centeno (*Secale cereale* L.) que no se ajusten a los requisitos establecidos en el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE en lo que atañe al poder germinativo mínimo, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) el poder germinativo deberá alcanzar al menos un 75 % respecto de las semillas puras;
- b) la etiqueta oficial llevará la mención « poder germinativo mínimo: 75 % ».

Artículo 2

Se autoriza a los demás Estados miembros a admitir en las condiciones establecidas en el artículo 1, y con los mismos objetivos fijados por el Estado miembro solicitante, la comercialización de un máximo de 900 toneladas de semillas de centeno en su territorio. La etiqueta oficial llevará la mención a que se refiere la letra b) del artículo 1.

Artículo 3

Antes del 31 de enero de 1995, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de semillas que hayan sido comercializadas en su territorio en virtud de la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1993, p. 20.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1994****sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que pueden optar a una participación financiera de la Comunidad en 1995**

(94/769/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 24,

Considerando que, para establecer la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que pueden optar a una participación financiera de la Comunidad en 1995 y el porcentaje e importe propuesto de dicha participación para cada programa, es necesario tener en cuenta tanto el interés de cada uno de los programas para la Comunidad como la cuantía de los créditos disponibles;

Considerando que la Comisión ha analizado cada uno de los programas presentados por los Estados miembros desde los puntos de vista veterinario y financiero;

Considerando que los programas que figuran en la lista incluida en la presente Decisión deberán ser aprobados individualmente con posterioridad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los programas relacionados en la lista que figura en el Anexo podrán optar a una participación financiera de la Comunidad en 1995.

2. El porcentaje y el importe propuestos de la participación financiera de la Comunidad en cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

ANEXO

LISTA DE PROGRAMAS — PORCENTAJES E IMPORTES PROPUESTOS DE LA PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LA COMUNIDAD

(en ecus)

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto
Rabia	Francia	50 %	550 000
	Bélgica	50 %	68 000
	Alemania	50 %	5 900 000
	Luxemburgo	50 %	76 000
	Italia	50 %	270 000
Peste porcina africana	Italia	50 %	1 000 000
	Portugal	50 %	1 000 000
	España	50 %	2 500 000
Perineumonía contagiosa bovina	Portugal	50 %	6 550 000
	Italia	50 %	1 625 000
	España	50 %	1 950 000
Brucelosis ovina y caprina	Italia	50 %	1 550 000
	Francia	50 %	815 000
	España	50 %	6 000 000
	Grecia	50 %	1 300 000
	Portugal	50 %	2 250 000
Brucelosis bovina	España	50 %	6 600 000
	Portugal	50 %	2 700 000
	Irlanda	50 %	4 900 000
	Francia	50 %	4 950 000
Enfermedad vesicular del cerdo	Italia	50 %	3 600 000
Anaplasmosis, babesiosis, cowdriosis	Francia	50 %	1 300 000
Necrosis hematopoyética	Luxemburgo	50 %	1 000
	Portugal	50 %	25 000
Peste porcina clásica	Alemania	50 %	2 000 000
Tuberculosis bovina	Irlanda	24 %	5 260 000

RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 2810/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994,
relativo al suministro de productos de la pesca en concepto de ayuda alimentaria**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 298 de 19 de noviembre de 1994)

En la página 17, Anexo, lote F, punto 20 :

en lugar de: « 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 5. 12. 7.
1994, a las 12 horas (hora de Bruselas) »,

léase: « 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 5. 12.
1994, a las 12 horas (hora de Bruselas) ».
